



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

de 2019

( 0 0 4 2 5 8 ) 18 OCT 2019

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018, se remitió a la Dirección Territorial de Bogotá por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, plan de intervención especial a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cumplimiento a la orden No. 13 proferida por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, en virtud de la cual se diseñó un protocolo interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes reportados por dicha entidad.

En ese orden, se encargó a esta inspección la misión de ejercer vigilancia y control sobre el empleador MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL con N.I.T. 860001558-2, respecto de los aportes a seguridad social a su cargo para el mes de febrero de 2017 (Folio 1 a 4).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 00457 del 10 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, ordenó requerir a la empresa prueba documental y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 5).

2.2. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000012492 de fecha 07 de septiembre de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal de la sociedad MUÑOZ OLARTE S.A., los cuales se relacionan en el folio 6, así:

- Copia de la planilla de seguridad social cancelada a todos sus trabajadores para el periodo de cotización del mes de febrero de 2017.

004258

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

18 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.3. Mediante Auto No. 00498 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 7).

2.4. En auto adiado 03 de julio de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las siguientes diligencias (Folio 7):

- Copia del listado de trabajadores vinculados con la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL para el mes de febrero de 2017.
- Copia de la planilla de pago de la seguridad social integral de la totalidad de trabajadores vinculados con la empresa querellada para el periodo de cotización del mes de febrero de 2017.
- Copia de los desprendibles de nómina de la totalidad de trabajadores vinculados con la empresa para el mes de febrero de 2017.

2.5. Como consecuencia de lo anterior, el 03 de julio de 2019 se envió solicitud de información a la sociedad MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL, conforme se evidencia en el radicado número 08SE201973110000006455 (Folio 9 a 10).

2.6. A través de memorial radicado con el número 11EE201973110000022023 del 11 de julio de 2019 (Folio 11 a 12), el representante legal de la empresa querellada dio respuesta al anterior requerimiento informando que no existe listado de trabajadores vinculados a la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL para el periodo de febrero de 2017, ni planilla de pago de la seguridad social o desprendibles de pago para dicho periodo, como quiera que "a partir del 01 de febrero de 2017. no hay empleados para nómina en esta compañía".

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 16 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la queja adelantada contra la persona jurídica MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL en virtud del plan de intervención especial a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones implementado por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento a la orden No. 13 proferida por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, se desprende que el objeto de la presente investigación radica en determinar si el citado

RESOLUCIÓN NÚMERO 004258 DE 18 OCT 2019  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

empleador cumplió con las obligaciones a su cargo, derivadas del pago de aportes pensionales para el mes de febrero de 2017 (Folio 1 a 4).

En tal virtud, y atendiendo al auto de reasignación No. 00498 del 02 de abril de 2019 (Folio 7), la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado su estudio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- En memorando con radicado número 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018 (Folio 1), la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo informó sobre el plan de intervención especial a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuyo propósito central consiste en verificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes reportados por dicha administradora; y en lo que atañe a la presente investigación, dicha comprobación se adelantaría respecto de la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL (Folio 2 a 4).
- En ese orden, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisionó la práctica de pruebas a la Inspección No. 33 de Trabajo y Seguridad Social y decretó por ser conducente, pertinente y necesaria la copia de la planilla de seguridad social cancelada a todos los trabajadores de la indilgada para el periodo de cotización correspondiente al mes de febrero de 2017 (Folio 5).
- Mediante los oficios números 08SE2018731100000012492 y 08SE2019731100000006455 del 07 de septiembre de 2018 y 03 de julio de 2019 (Folio 6 y 9 a 10), se requirió a la sociedad indilgada para que allegara la documental antes relacionada.
- A través de memorando con radicado 11EE2019731100000022023 del 11 de julio de 2019, el representante legal de la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL refirió que no existe listado de trabajadores, ni planillas de pago a la seguridad social o desprendibles para el mes de febrero de 2017, por cuanto *"a partir del febrero 01 de 2017. no hay empleados para nómina en esta compañía"* (Folio 11).

Dilucidado lo anterior, resulta imperioso señalar en primer lugar, que el objeto de la presente averiguación preliminar se centra en determinar si existió o no incumplimiento por parte de la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el primero de ellos modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, referentes a la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones de sus trabajadores y que en su tenor literal rezan:

**"LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 17. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen (...).

**"LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 4 2 5 8

DE 18 00 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Así las cosas, de las anteriores disposiciones normativas, se desprende que la citada obligación en cabeza del empleador de efectuar el pago de las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones por los trabajadores a su servicio se origina en el vínculo de naturaleza laboral que lo une con aquellos, vale decir, del contrato de trabajo; y en virtud de tal circunstancia, se hace responsable del pago del aporte a su cargo, así como del porcentaje que es asumido por sus subordinados.

Sin embargo, en el presente caso, no se observa que la persona jurídica MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL tuviese a su cargo dicha obligación, por cuanto tal y como lo afirmó su representante legal en escrito de fecha 11 de julio de 2019 (Folio 11), al 01 de febrero de 2017 no contaba con empleados en su nómina, y en ese orden, no debió realizar pago alguno por concepto de aportes a seguridad social para tal data.

Bajo esa égida, encuentra el Despacho que el empleador querellado no incumplió las obligaciones a él impuestas por los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el primero de ellos modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en relación con el pago de aportes al sistema general de pensiones; ello por cuanto, se itera, éste afirmó no tener ningún empleado en su nómina a partir del 01 de febrero de 2017, y por tal motivo, no se generó obligación alguna de efectuar cotizaciones a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral, por cuanto no fue posible establecer el presunto incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el primero de ellos modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, por parte de la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL, y en consecuencia, se procede a archivar la averiguación preliminar radicada con el número 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL con N.I.T. 860001558-2, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018, en virtud del plan de intervención especial a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones implementado por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento a la orden No. 13 proferida por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: MUÑOZ OLARTE S.A. MOPOL con domicilio en la CL 125 NO 21 A 39 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: tonos\_admon@hotmail.com.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004258

Página 6 de 6  
DE 18 OCT 2010


POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura L.  
Revisó, Rita V.   
Aprobó: Tatiana F.